

que merezcan crédito legal, y que conduzcan al fin que se encaminan. Asi, pues, la informacion de cualquiera de los dos extremos; esto es, de la utilidad ó de la necesidad, puede practicarse, ya sea por medio de la prueba documental, ya sea por el de la testifical, si bien esta será la mas á propósito, atendiendo á la naturaleza especial del asunto, supuesto que se trata de hechos que constituyen al menor en un estado especial que le obliga á tomar medidas administrativas radicales.

Cualquiera de aquellos dos extremos que se justifique será suficiente para que el juez otorgue la licencia, porque lo útil como lo necesario se equiparan tratándose del porvenir de los menores. Lo primero, le proporcionará beneficios; lo segundo, evitará perjuicios.

La justificacion se practicará en la forma prescrita por regla general para asuntos idénticos, esto es, recibiendo á los testigos declaracion jurada á presencia del juez y del escribano. Aunque nada dice la *Ley* en cuanto á las condiciones ó cualidades que deben adornar á los testigos, entiéndese que han de ser personas conocidas del juez ó del escribano, tales que ademas los inspiren confianza; porque á no ser asi, podria fácilmente burlarse el propósito de las leyes con notorio y grave perjuicio de los menores ó incapacitados. Los testigos que deponen en asuntos de esta especie, quedan responsables de lo que aseguran, y es por tanto preciso que sean tales que no quede ilusoria su responsabilidad.

Que se oiga sobre ello. ¿Sobre qué? Sobre los extremos que comprende el escrito, y sobre la verdad de lo espuesto en el mismo? No; sino que suponiendo que se ha dado ya la justificacion, se concede audiencia sobre lo resultante en ella, ó bien al curador para pleitos, ó bien en otro caso al promotor fiscal, para que espongan lo que estimen procedente, ya respecto á las circunstancias de los testigos ó de los documentos, en cuanto tienen relacion con su crédito, ya sobre la suficiencia de la justificacion relativamente á la prueba que de ella se desprenda, ya por último en cuanto á la calificacion de la utilidad ó de la necesidad, y de las causas en que estas se fundan. Puede acontecer que por motivos legitimos no merezcan crédito los testigos; es posible que no constituya la informacion prueba bastante; y

alguna vez sucedera que las causas justificadas no sean suficientes para acreditar ó la utilidad ó la necesidad de enagenar. Acerca de todos estos extremos debe emitir su opinion el que intervenga en el expediente; esto es para el curador para pleitos si le tuviere el menor, ó en otro caso el promotor fiscal del juzgado que en nombre de la *Ley* atiende á los intereses del huérfano.

Reconoce el *art.* 1402 dos extremos posibles; 1.º, que tenga el menor ó el incapacitado nombrado curador para pleitos con anterioridad (claro es que para tenerle debe haber sido anteriormente nombrado); 2.º, que no le tuviere nombrado. En el primer caso quiere que se le oiga; y en el segundo, se le concede la audiencia al promotor. No queremos entrar en mas esplicaciones sobre esta materia, porque es claro y terminante el precepto de la *Ley*, ni tampoco descenderemos á buscar la razon de esa diferencia; basta que esté escrita en aquella para que la respetemos y obedezcamos. Pero si debemos consignar que cuando acontezca que el curador para pleitos sea interesado directo ó indirecto en el asunto, no se concederá la audiencia, porque no se le debe permitir intervenir en un negocio en que pueda facilmente obrar con parcialidad.

Art. 1403. Dada la justificacion y evacuada la audiencia de curador ó Promotor en su caso, el Juez traerá los autos á la vista y otorgará ó negará la autorizacion para la venta.

Emitido el dictámen por el curador para pleitos, ó por el promotor, puede acontecer que sea desfavorable á los deseos del curador por cualquiera de las causas anteriormente espresadas; y que proponga la necesidad de que aquella se amplie; ó que juzgue que debe denegar el juez la licencia. En el primer caso, acordará el juez que se haga saber á la parte solicitante que de mas cumplida justificacion, si es que aquel conviene con el promotor en la insuficiencia de la dada por cualquier motivo legal. En este caso, ampliada la informacion se comunica de nuevo el expediente al curador ó promotor si interviene en el asunto.

En caso de dictámen favorable, ó aunque no lo sea, si el juez considera innecesaria la práctica de nuevas diligencias, acor-

dará que se lleven *los autos á la vista*. Esta es la expresion textual, que por cierto no parece bastante propia, tratándose de asuntos de jurisdiccion voluntaria, porque con ocasion de ellos se instruye *espediente* mas bien que se forman *autos*.

Mas como quiera que esto sea, lo mas interesante es determinar la significacion de la palabra *vista*, porque por una parte parece que esa palabra lleva consigo la idea de *conclusion*, cosa por cierto impropia en esta clase de asuntos, y por otra dá á entender que las partes interesadas pueden concurrir al acto solemne, en el que se permite alegar verbalmente el derecho que as asiste, á virtud del resultado del *espediente* ó de los *autos*. Sin embargo, no puede concebirse que en asuntos de la clase del de que se trata, en el que no hay contienda ni puede haberla, se abran debates que carecen de fundamento y de objeto. Lo que se explica naturalmente es que ha pretendido decir el *artículo 1403*, aunque valiéndose de una frase propia de los negocios contenciosos, que el juez, dada la informacion, y oido al curador ó promotor, debe llamar el *espediente* para estudiarle y proveer lo que corresponda con presencia de datos.

Y otorgará ó negará la autorizacion. Recordamos en este momento lo que se halla prevenido como *disposicion general* para los asuntos contenciosos. No obstante que con la conclusion para definitiva se cierra el paso á toda solicitud y á toda prueba, que las partes intentaren practicar, se permite á los jueces que provean de oficio la práctica de ciertas diligencias, bajo la fórmula *para mejor proveer*. Esta disposicion nos obliga á preguntar, si será permitido á los jueces, en los asuntos pendientes sobre otorgamiento de licencia para vender, acordar la práctica de alguna diligencia para mayor ilustracion, despues de mandado llevar el *espediente* á la vista. No vacilamos en deferir á la opinion afirmativa, porque contribuye al esclarecimiento de la verdad; y porque ademas entendemos que las *disposiciones generales* comprendidas en el *tit. 10 de la Parte primera de la Ley de enjuiciamiento*, son aplicables á los asuntos de jurisdiccion voluntaria, en cuanto sean compatibles con la índole especial de aquellos.

Tambien creemos que, no obstante la letra del *art. 1403*, pueden los jueces dictar una providencia en parte favorable y

en parte desfavorable; es decir, que cuando resulten méritos bastantes para conceder la licencia respecto á todo lo que se solicita, la otorgaran; cuando aparezca motivo bastante para negarla absolutamente, la deben denegar pero como es posible que se solicite licencia para mas que lo útil ó lo necesario, en razon á que á título de una necesidad como cuatro, se pida licencia para enagenar por valor de ocho, en estos casos, podrá el juez adoptar un temperamento, que satisfaga la necesidad ó la utilidad, pero que al mismo tiempo no permita hacer mas que lo conveniente á los intereses del menor ó del incapacitado. Concederá, pues, la licencia para vender cosas determinadas, y la negará en cuanto á las demas que se hayan comprendido en la solicitud, ó fijará la cantidad hasta la que se ha de enagenar.

ART. 1404. *La providencia que sobre la autorizacion se dictare, es apelable en ambos efectos.*

Sentado el principio general en el *art. 1208*, de que los autos que se dicten en los asuntos de jurisdiccion voluntaria admiten el recurso de alzada, el *1404* no hace mas que reproducirlo; asi es que apenas necesita aplicacion alguna, ni esponerse razon especial que justifique su disposicion.

Ordena ademas que se admita en ambos efectos la apelacion que se interponga. Esta circunstancia nos obliga á fijar la atencion en las diferentes providencias que pueden dictarse por razon de la determinacion que comprendan; porque segun el *artículo 1403*, asi es licito al juez denegar como conceder la apelacion, por lo que forzoso es investigar quiénes son los que pueden apelar, y qué efectos surtirá la alzada que se interpusiere. En efecto, concíbese desde luego que, cuando se dicte providencia denegatoria de la licencia para enagenar, interponga el recurso de alzada la representacion del menor, porque contraría sus intereses; pero si se pronunciase providencia que le permita lo que solicita en todo ó en parte, ¿quién será el apelante en esas circunstancias? ¿Acaso se permitirá el ejercicio de ese recurso al curador para pleitos ó al promotor fiscal que en su caso debe ser oido antes de acordar?

Asimismo, concíbese tambien que la alzada se admita en

ambos efectos, cuando se haya dictada que permita la enagenacion de los bienes, porque en ese caso la parte tiene que hacer; ha de llevarse á debido cumplimiento lo solicitado; pero si sucede lo contrario; si se deniega la licencia para enagenar; ¿qué efectos serán los que han de suspenderse?

Si para resolver la primera duda se consultan la verdadera representacion del curador para pleitos, y las funciones que es llamado á representar el promotor fiscal, parecerá que ni uno ni otro pueden interponer apelacion de la providencia que otorgue la licencia. El primero representa al menor en los asuntos en que interviene; gestiona en su nombre, y existe entre ellos cierta identidad de intereses, ó mas bien no se conoce mas que un solo interés; porque el curador no tiene ninguno; solo se reconoce en el menor: de modo que si se permitiese al curador el uso de la apelacion, al parecer se le consentiria gestionar contra sí mismo. Todavía es mas evidente la posicion del promotor; su intervencion es absolutamente imparcial; se le oye, para que esponga con independencia de toda consideracion, lo que estime arreglado á derecho, y conveniente á los intereses del menor consultando los datos que resulten del expediente.

Ciertamente que las doctrinas sentadas en el párrafo anterior en están perfecta armonia con las disposiciones legales; mas á pesar de eso, es preciso reconocer que, cuando el curador para pleitos interviene en los asuntos del menor, trabaja realmente en su provecho, y representa positivamente sus verdaderos intereses, si considerando perjudicial la licencia que solicita para enagenar, se opone á que se conceda. El curador no está obligado á seguir al menor ni á su guardador por la senda que quieran marchar; todo lo contrario, está constituido en el deber de interceptarles el paso, siempre que quieran salirse del terreno de la conveniencia. Concediéndole el uso de la apelacion, podrá cumplir mas exactamente con los deberes que las leyes le imponen, é impedir que las miras particulares del tutor ó del curador para los bienes consumen actos que perjudiquen al huérfano. Idéntica es la mision del promotor fiscal.

¿Dentro de qué término tendrá que interponerse la apelacion? Esta pregunta nos obliga á sentar como regla de proceder, que la providencia que pronuncie el juez, tiene que notificarse

tanto al curador ad bona, ó al menor cuando haya solicitado por sí mismo la licencia, como al curador para pleitos, ó al promotor fiscal si hubiere intervenido en el asunto; porque de no hacerlo así, mal podrian resolverse á usar ó no el recurso de alzada, ni podria tampoco correr el término. Este será, el que se concede para apelar de las providencias que se dictan en los asuntos contenciosos; porque no apareciendo que se prefije otro, y no pudiendo admitirse que se haya pensado dejar indefinido, lo mas acertado es recurrir á lo conocido y espreso para suplir lo ignorado.

Tambien debe entenderse, que interpuesta y admitida la apelacion, se sustancia esta en la Audiencia en la forma establecida para las alzadas ó segundas instancias de las providencias interlocutorias con arreglo á lo dispuesto en la *regla 13 del artículo 1208*, y de conformidad con lo prescrito en el *1209*.

ART. 1405. *La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.*

El artículo preinserto reproduce la disposicion de la *ley 60, tit. 18, Part. 3.^a*, en la cual se halla prescrito, que otorgada por el juez la licencia para proceder á la venta de los bienes de un menor, se anuncie la almoneda para que presentándose en ella licitadores se adjudiquen los bienes al mejor postor. Tiende esa disposicion de las leyes, en primer lugar á impedir los abusos que pudieran cometerse por los tutores ó curadores; porque permitiéndoles que en contrato particular concertasen la venta de los bienes de los pupilos, fácilmente podrian combinarse con los compradores con daño de los intereses de los menores; y en segundo, porque la publicidad de la venta produce ordinariamente la concurrencia de compradores, y con ella el aumento de precio de la cosa vendida.

En todo caso. Significa esta frase, que la venta en pública subasta es una condicion esencial en toda clase de bienes de menor, y que por tanto el juez tiene que imponerla, en la providencia que dicte concediendo la licencia para vender. Supuesto que se halla consignado en la *Ley* ese precepto de una manera

absoluta, los jueces deben acatarlo y guardarlo, en términos que nunca permitirán que se proceda á la venta privada. Pero si bien somos los primeros en reconocer la conveniencia del principio como regla general, tambien abrigamos la conviccion, de que en muchas ocasiones será la subasta una diligencia inútil, sino perjudicial, porque ocasionará gastos que de seguro no han de producir resultado alguno en provecho del menor. Supóngase que se trata de vender una parte de finca, que pro-indiviso posea un menor con otros condóminos, y que sea de aquellas que no admiten cómoda division. La subasta de una porcion de cosa inmueble indivisible, no llamará la concurrencia de licitadores, porque no es probable que quiera comprar nadie una parte de finca que no le proporciona ventajas, en razon á que no puede usarla por si, y con independenciam de los demas á quienes pertenecen las otras partes. Supóngase que la persona á quien reporte grandes ventajas la compra de una casa contigua, para comprarla exija como condicion que haya de otorgarse la venta por medio de contrato particular: en este caso, que prácticamente hemos tenido ocasion de presenciar, siendo notorias las utilidades que proporciona al menor, se vé espuesto á quedarse hasta sin comprador por no consentir el juez, cumpliendo con la Ley, que se celebre el contrato en venta particular.

Prévio avalúo si se tratare de bienes inmuebles. Esta parte de la condicion impuesta para la venta de bienes de menores, que constituye una de las actuaciones de la diligencia de subasta, puede ocasionar la duda de si en la de muebles ó semovientes de valor puede ó no subastarse sin la fijacion de un precio, que sirva de tipo á las posturas, que despues se hicieren. La expresion de esa circunstancia puede tambien suscitar dificultad, sobre si hace referencia tan solo á los inmuebles relativamente á la subasta, ó si debe entenderse que esta será necesaria tanto cuando se trate de aquellos, como de muebles ó semovientes; porque las palabras *si se tratare de muebles*, lo mismo puede referirse á la necesidad de la subasta que del avalúo.

Ninguna de las dos interpretaciones pudiera calificarse de arbitraria ni caprichosa; pero la puntuacion indica que la condicion, si se trata de bienes muebles, se refiere á la subasta y al avalúo; es decir, á la necesidad de proceder á la venta en públi-

co remate, cualquiera que sean los trámites por los que se haya de proceder. Por otra parte es mas racional y fundada esa esplicacion, porque no se acertaria á esplicar la diferencia relativa al avalúo en lo inmueble, y no en lo mueble ó semoviente. Cuando se trata de bienes de valor de estas clases, se procederá á la venta en almoneda, hecha tasacion prévia de los que se quieran vender, ó como sea costumbre, *art. 1408.*

ART. 1406. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el Juez. En el remate no podrá hacerse baja ninguna del valor que los peritos hayan dado á lo que se trate de vender.

Dos preceptos comprende el artículo de que nos ocupamos; el uno relativo al nombramiento de peritos, y el otro al tipo de la subasta, ambos discordes de los establecidos para otras actuaciones semejantes.

Prescribe en primer lugar el *art. 1406*, que el nombramiento de peritos le haga siempre el juez, en tanto que en las subastas voluntarias corresponde al dueño de los bienes la fijacion del tipo ó precio del remate, y en los asuntos ejecutivos al realizarse la venta de los bienes embargados, tiene que preceder el nombramiento de peritos practicado por las partes ejecutante y ejecutada. ¿Cuál será, pues, la razon de esa diferencia tan esencial que se establece? ¿Acaso no es uno mismo el interés del dueño de los bienes subastables? ¿Por ventura no es el menor tan interesado como el mayor ejecutado, en que suba el precio de la venta á la mayor cantidad posible? Ciertó que sí; mas como no sería el mismo huérfano el que eligiera los peritos, y aunque se le permitiera nombrarlos, carece de la esperiencia necesaria para elegir lo mas conveniente, ha creido la *Ley de enjuiciamiento* mas acertado y útil para el huérfano encomendar al juez el nombramiento de los peritos.

Ese precepto está ademas en consonancia con las razones en que se ha fundado la necesidad de impetrar la licencia para proceder á la venta. Si se requiere la intervencion judicial para evitar los fraudes que pudieran cometerse, justo es que se la reserve la eleccion de los peritos, supuesto que su avalúo puede

contribuir de un modo eficaz en el valor de las cosas rematadas. Juzgamos escusado detenernos en explicar las actuaciones que han de practicarse para efectuar el nombramiento de los peritos, para la aceptación de estos, y para la tasación consiguiente de los bienes que quieran subastarse; porque cuando la *Ley* no sienta reglas especiales, claro es que se debe proceder en la forma ya explicada para el avalúo de los bienes embargados, supuesto que se trata de enagenarlos por medio de subasta en el procedimiento de apremio.

Ordena el *art. 1406* en su segundo periodo, que no pueda hacerse baja ninguna en el valor, que los peritos hayan dado á lo que se trate de vender. Esto sucede en todos los remates; porque si bien son admisibles posturas en cantidad que cubra dos terceras partes del precio dado por los peritos, sin embargo, no es obligatoria la adjudicación, si bien es cierto que en las subastas voluntarias, puede el dueño de los bienes adjudicarlos al que mas le agrade, porque se halla en edad de disponer de lo suyo como mejor le plazca. Por el contrario, en las subastas de bienes de menores ó incapacitados ni el tutor ni el curador pueden por sí disponer de los bienes, de la manera que estimen conveniente; y por tanto, no les autoriza la *Ley* para que desieran á la admisión de posturas en menor cantidad que la tasada, y mucho menos cuando dentro de la misma *Ley* se halla el remedio para curar los males que puedan resultar de una tasación excesiva.

ART. 1407. *Si no hubiere postor en la primera subasta, podrá verificarse nuevo avalúo y abrirse segundo remate. Lo mismo se hará si en esta segunda subasta ó cualesquiera otras que puedan hacerse, no se presentaren tampoco licitadores.*

El *art. 1407* se apresura á consignar el medio de evitar que los bienes de los menores ó incapacitados se queden sin vender por falta de postor en la cantidad tasada. Causas de diferente origen pueden contribuir á la ausencia de licitadores; pero considerando que la principal procederá, de que se hayan tasado los bienes en precio desproporcionado, eligió la nueva subasta, después de practicado segundo avalúo. En efecto, la repetición de los remates, fijando como precio admisible el mismo que lo había sido

en las anteriores, no daría resultados, porque existiera motivo ocasional de la falta de postores. En tal estado, la *Ley* elige el de someter los bienes á nuevo avalúo, porque de ese modo variarían las condiciones esenciales de la venta ó á lo menos una de ellas como es la del precio.

¿Podrá verificarse nuevo avalúo? Recordarán nuestros lectores que el *art. 1406* impone á los jueces el deber de nombrar peritos en todo caso para la tasación de las fincas sujetas á la subasta; y observarán que el *art. 1407* nada dice respecto á esa circunstancia, ni tampoco menciona si han de nombrarse otros nuevos, ni dispone, si se ha de rebajar el precio primeramente señalado. Pues bien, como al llevar al terreno práctico la disposición del *art. 1407*, pueden suscitarse dudas, relativas á los extremos que quedan indicados, debemos emitir nuestras opiniones, cualquiera que sea su mérito jurídico.

La cláusula *podrá verificarse nuevo avalúo*, es, al parecer, potestativa; no impone una obligación, que necesariamente haya de cumplirse. Pero como la significación gramatical de las palabras está en abierta discordancia con el orden natural de proceder, es de creer que el uso del verbo *podrá*, no tiene por objeto significar que es potestativo el nuevo avalúo, una vez acordado el remate segundo, sino que éste y aquel pueden ó no acordarse, pero una vez acordado el segundo, es indispensable el primero. Esto lo persuade la sola razón, sin mas que consultar la causa ocasional del segundo remate. Si procede éste de la falta de postor en el anterior; si esta emana de que era subido el precio señalado, claro es que el medio de evitar la reproducción de diligencias inútiles, será proceder á nueva tasación, para rebajar en lo posible el tipo que ha de servir para las posturas y adjudicación de los bienes.

Respecto al nombramiento de nuevos peritos ó la continuación de los anteriores, nada puede decirse que encuentre en la *Ley* sólido apoyo. Trayendo á la memoria lo dispuesto sobre este particular en las subastas procedentes de ejecución, y las que se practican á instancia del dueño de los bienes llamadas voluntarias, no se halla conformidad absoluta; porque tampoco son idénticas las posiciones de los dueños de las cosas que se sacan á la pública licitación; así es que, de las disposiciones

adoptadas para aquellos casos, no pueden sacarse razones de semejanza, siquiera para aplicarlas al presente. Obligados por tanto á discurrir dentro de un reducido círculo, notaremos que el juez es el único que puede apreciar la conveniencia de acordar que el nuevo avalúo se practique por los mismos peritos que intervinieron en el primero, ó nombrar otros nuevos, si entiendo que aquellos insistirán en dar el mismo valor á las cosas vendibles. Libre para nombrar á las personas que mayor confianza les inspiren, deben serlo también para variarlas, en el caso de estimarlo conveniente ó necesario.

La prueba mas evidente de que no sigue la *Ley* una marcha uniforme en la determinacion de los trámites y fijacion de reglas sobre adjudicacion en todas las subastas, se desprende de lo dispuesto en la última parte del *art. 1407*. Ordena en ella que, si tampoco se presenta postor en la segunda subasta ó cualesquiera otras que puedan hacerse, se procederá lo mismo que cuando no los haya en la primera. Al tratar de las subastas voluntarias, determinó la *Ley de enjuiciamiento* que no pueda procederse a tercera, aunque la parte lo solicite. Al ocuparnos de esa materia espusimos la razon en que se habia fundado para denegar la intervencion judicial fuera de las dos subastas; y en verdad que no es aplicable á la de los bienes de menores; porque en el primer caso, como el dueño de la cosa vendible puede, por si enagenar, ningun inconveniente produce que se le niegue el auxilio de la autoridad; pero en el segundo, si no se permiten nuevas subastas posteriores á la segunda, no seria posible realizar la venta, porque ni el menor ni el curador se hallan autorizados para ajustar y convenir el contrato particular. Ha sido por tanto forzoso permitir la celebracion de nuevas subastas, ó dispensar de esa formalidad á los curadores, y considerando mas ventajoso al menor lo primero, optó la *Ley* por aquel medio con preferencia.

ART. 1408. *Si se tratare de bienes que no sean inmuebles, deberá ejecutarse la venta de ellos con las solemnidades posibles y que sean de costumbre en la localidad en que haya de verificarse.*

En el *Comentario al art 1405* indicamos ya la distincion que

viene á completar el 1408. Dispone aquel que la venta de bienes inmuebles se efectúe necesariamente en subasta pública, y previo avalúo; y este, ordena que la de los que no sean inmuebles, esto es, la de alhajas, muebles y semovientes, se haga según las costumbres de la localidad, en que haya de efectuarse la venta. Compréndese á primera vista la materia de los miembros de la distincion, pero no puede con igual facilidad reducirse á reglas claras y precisas lo concerniente á la forma.

Efectivamente, ó en todas las localidades se observan las mismas solemnidades para ejecutar la venta de los bienes muebles ó semovientes, ó no; en el primer caso, pudieran sentarse reglas inalterables, porque era conocida la forma de proceder; mas en el segundo, cada juez tendrá que estudiar las costumbres de la localidad en la que ejerza su jurisdiccion, de manera que dentro del territorio de una misma Audiencia, tal vez existan prácticas y usos distintos, que en su caso necesitarán tenerse presente para hacer aplicacion de ellos en cada distrito.

En medio de esa duda, ó mas bien en la persuasion de que no son uniformes las costumbres de todo el país, para vender públicamente los bienes muebles, no quiso la *Ley* uniformarlas dictando reglas contrarias á los hábitos contraidos y respetados. Esto supuesto, tampoco podemos fijarla, si bien indicaremos que para cumplir los jueces con su deber de la manera mas arreglada al espíritu de la *Ley*, procuraran dar al acto de la venta la mayor publicidad posible, porque así será mas fácil y mayor la concurrencia de los licitadores, la cual siempre es beneficiosa al vendedor; y asimismo no omitiran solemnidad alguna de las que especialmente tiendan á impedir toda clase de abusos ó confabulaciones que irrogaran perjuicios al menor.

La costumbre mas frecuente en tales casos, es la de anunciar por medio de edictos, ó por los periódicos oficiales la almoneda de los bienes, señalando ciertas horas del dia, y el local en donde se admiten las posturas. Acostúbrase también á fijar el precio á cada una de las cosas que se sacan á la venta, para que los compradores concurren, y vista la tasacion, procedan á lo que entiendan convenirles. A estos actos por regla general, no asisten personalmente los jueces, porque necesitarian invertir un tiempo que les haria falta para atender á obligaciones mas perentorias é

interesantes del servicio público; pero suelen dar comision á alguno de los escribanos del juzgado. Esto parece lo mas conveniente para hacer compatibles con el servicio público, las seguridades que deben tomarse para evitar todo fraude.

ART. 1409. *Hecha la venta, cuidará el Juez bajo su responsabilidad de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion para ella.*

La disposicion del articulo preinserto, no es nueva en el derecho: habiase consignado ya en las leyes romanas; pero las españolas no la sancionaron, ni tal como la sientan los espositores ni menos con el rigorismo con que lo hace la *Ley de enjuiciamiento* conforme con lo que habia dispuesto anteriormente en el art. 1272. En efecto, algunos célebres jurisconsultos arrastrados por el espíritu que predominó en cierto tiempo de interpretar las leyes españolas por las romanas, y aun de suplir los vacios que dejaban en algunos ramos de la jurisprudencia por lo que dispusieron aquellas, sentaron como doctrina incontrovertible, que el tutor ó guardador tenian que invertir necesariamente, dentro de un término dado, el dinero que tomaban por la venta de los bienes de los huérfanos, de tal modo, que si no lo hacian, quedaban responsables al pago ó reintegro al huérfano, del interes que debia haber ganado el capital por el tiempo que estuvo sin emplear. No conocemos la disposicion legal que imponga esplicitamente aquel deber, ni mucho menos la que sancione la responsabilidad, que quiere hacerse pesar sobre los guardadores. Recordamos, si, que la *ley 60, lit. 18 de la Partida 3.*, al redactar una especie de formulario, aunque defectuoso, para el otorgamiento de las escrituras de venta de bienes de menores, dice que cuando se vendan para pagar deudas, se haga expresion en aquel documento de esa circunstancia, y de que recibido el dinero, importe del precio del comprador de los bienes, pagó en el acto al acreedor, otorgándole esta carta de pago de la que ha de hacerse mencion en la escritura. Asimismo, la misma ley dice, "otrosi decimos que si el huérfano ha alguna cosa de que non aproveche mucho, e el Guardador la vendá por comprar otra de que se aproveche mas; que en ambas cartas

tambien en la de la vendida como en la de la compra, debe decir la razon porque las hacen, e como son fechas con otorgamiento, e con mandado del judgador, ca de otra guisa non valdria lo que ficiesen en esta razon."

Pero la *Ley de enjuiciamiento* ha llevado su celo por el bien de los menores é incapacitados, hasta un extremo acaso inconveniente alguna vez, aunque en general aceptable y acertado. Presuponiendo que nunca pueden venderse bienes del menor, sino por causa ó bien de necesidad ó bien de utilidad, ordena que hecha la venta cuide el juez bajo su responsabilidad de que se dé al precio la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion. En buen hora que se encargue la vigilancia á los jueces para que los capitales no se distraigan; justo y conveniente es que se imponga cierta responsabilidad, para que no se descuide un deber tan interesante, cuando sea especial el motivo de enagenacion, como acontece si se pide para pagar una deuda, ó para comprar una heredad, pero si tiene por objeto atender á los alimentos y gastos de educacion del menor, bastará con que aparezca de las cuentas la inversion para que el juez quede salvo de responsabilidad.

En el caso de incurrir en ella, ¿de qué se hará cargo el juez? ¿De qué ha de responder al menor? Indudablemente que esa semipena civil, debe corresponder á la misma especie que la falta; asi es que como esta irrogaria en un caso al menor un perjuicio en sus intereses, consistente ó bien en el extravío del capital, ó bien en la falta de produccion del mismo, dedúcese que el juez ha de responder al menor del importe de los daños y perjuicios irrogados, por cualquiera de los conceptos mencionados ó por ambos reunidos.

Hecha la venta. Estas palabras no espresan un concepto jurídico; las ventas en el idioma legislativo no se hacen sino que se perfeccionan ó se consuman; asi es que por falta de propiedad puede aplicarse aquella frase á cualquiera de los dos estados. Sin embargo, las partes siguientes del mismo art. 1409 significan que se trata de la venta consumada; porque se supone entregado el precio del remate. Si esto es asi, ¿qué diligencias han de mediar entre el acto del remate y el de la aplicacion del importe de la venta? ¿No necesita otorgarse escritura? ¿No se tienen